



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª Nº 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	JOSÉ ISIDORO ARÉVALO SALGUERO Y DIEGO FERNANDO AREVALO RIAÑO
RADICACION	2019 - 0877

Madrid, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021). –

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., contra la providencia del pasado nueve (9) de diciembre proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve al extremo demandado JOSÉ ISIDORO ARÉVALO SALGUERO Y DIEGO FERNANDO AREVALO RIAÑO, para cuya revocatoria reclama la improcedencia del requerimiento para el desistimiento en cuanto adjunto las certificaciones de trazabilidad de los mensajes enviados a los demandados, que igualmente reportan la remisión de los anexos requeridos por el Despacho, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria o en su defecto la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., discrepa del requerimiento para que aporte la trazabilidad de los mensajes enviados y la certificación de remisión de los anexos del proceso que reclama aportados y surtidos en las condiciones que consigna el proceso bajo cuyas condiciones reclama la improcedencia del requerimiento del pasado nueve (9) de diciembre, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, sobre cuyas condiciones debe considerarse.

Atendiendo el principio procesal de la efectividad de los procesos, en la forma dispuesta por el “Artículo 11 del Código General del Proceso. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

No empecé la claridad que sobre el tema regula el Código General del Proceso, no puede desconocerse que la final autorización de las notificaciones virtuales la consolidó el Decreto 806 cuyas eventuales falencias las

suple la jurisprudencia consignando aspectos medulares que resultan útiles a la controversia planteada, en cuanto que:

“Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

... «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» ...

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, **para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance**. Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el **«conocimiento real de lo esencial de la providencia»**, ...

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto **de dicho error el interesado sufre alguna lesión** importante del «derecho al debido proceso», **mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación** cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».

Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»

... de allí que, en principio, no resultaba indispensable la revisión física del paginario, toda vez que ante la «seguridad jurídica» que esa información les produjo no era estrictamente obligatorio constatarla. Admitir lo contrario, esto es, que siempre es imperativo verificar lo consignado en los mensajes de datos provenientes de las agencias judiciales, **sería tanto como incentivar la desconfianza en sus «actuaciones electrónicas», tal como si el margen de error fuese la regla y no la excepción.**(negrilla y cursiva por el Despacho)”.

Ninguna duda subsiste respecto a que la debida notificación de las providencias judiciales constituye una condición determinante de su eficacia en cuanto posibilita el ejercicio de medulares principios procesales como el de la defensa, debido proceso y contradicción de las partes – artículo 29 de la Carta Política-, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de está supeditada a la validez del acto de notificación a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

Dentro de la revisión que impone el proceso, se advierte que los principios anunciados fueron desconocidos en la providencia recurrida, cuyo contenido resulta contraria a los documentos aportados por el recurrente, en cuanto los certificados correspondientes al ID Mensaje 9548 y 9549, entregados el pasado 24 de noviembre, idóneos en consecuencia para cumplir la exigencia relacionada con la publicidad de la providencia proferida y particularmente del mandamiento proferido en su contra, reportándose que dichos documentos acreditan que la parte ejecutada advirtió su contenido y tiene pleno conocimiento de las aspiraciones de la parte ejecutante.

Los medios electrónicos para actividades judiciales los reguló la Ley 527 de 1999 que definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, estableciendo las entidades encargadas de certificarlos para que tengan validez, eficacia y sirvan de prueba en los trámites judiciales. Los reglamentó posteriormente el acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulo la entrega con los siguientes términos “en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo” (subrayado y negrilla no pertenecen al texto).

Finalmente sobre la efectividad de la entrega el artículo 14 dispuso que los mensajes de datos se consideran recibidos cuando: a) “el

destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”¹.

Bajo las condiciones anteriores se revocará la decisión del pasado nueve (9) de diciembre, par en su lugar, habilitar la notificación electrónica surtida de la parte ejecutada, bajo cuya idoneidad y eficacia proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., la providencia del pasado nueve (9) de diciembre proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve al extremo demandado JOSÉ ISIDORO ARÉVALO SALGUERO Y DIEGO FERNANDO AREVALO RIAÑO, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para continuar con el trámite del proceso. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcd0652e483d478ae155bf798351bee47156a2e6b47497469a29549abc19b72
Documento generado en 04/05/2021 12:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-286-18 valide z y requisitos de la notificación telefónica.
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. N° 19 08 // JOSÉ ISIDORO AREVALO SALGUERO Y DIEGO FERNANDO AREVALO RIAÑO